

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00146-00
Referencia: PROCESO REINVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ELIS ENRIQUE OÑATE CASTILLO
Demandados: AMIRA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de reivindicatorio de dominio presentada por el doctor DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO, en calidad de Apoderado Judicial de ELIS ENRIQUE OÑATE CASTILLO, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho considera improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

- No contiene juramento estimatorio

Para cumplir con los requisitos formales estipulados por el C.G.P, la demanda debe contener en este caso juramento estimatorio, al no agotar este requisito se presenta una causal de inadmisión contenida en el artículo 90 inciso 6° del C.G.P “cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

Esto quiere decir, que la demanda debe contener requisito del mismo juramento estimatorio cuando sea necesario, tratándose del reconocimiento de una indemnización en visto como exigencia, como lo indica el artículo 206 del C.G.P “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respetivo”.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO, obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ELIS ENRIQUE OÑATE CASTILLO, contra AMIRA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial del demandante al doctor, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 074
Hoy 09/07/22 Hora 8.A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria